



MinTransporte

# PROSPERIDAD PARA TODOS



RESOLUCIÓN NÚMERO 0001089 DE 2014

( - 5 MAY 2014

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A. y FLOTA VALLE DE TENZA S.A., contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

## LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES GUASCA LTDA.**, a través de escrito del 18 de noviembre de 1996 radicado en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo el No.005951 del 25 del mismo mes y año, solicitó autorización para acceder a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas Bogotá - La Alemania (Vía Junín) y viceversa, Bogotá - Junín (Vía El Triunfo) y viceversa, Bogotá - Gama (Vía Junín) y viceversa, Bogotá - Chuscales (Vía El Triunfo - Junín) y viceversa, Bogotá - San Pedro (Vía El Triunfo - Ubalá) y viceversa, Bogotá - Gachalá (Vía El Triunfo - Ubalá) y viceversa, Bogotá - Gachalá (Vía Gachetá - Gama) y viceversa, Gachetá - Junín y viceversa, Gachetá - Ubalá y viceversa, Gachetá - Gachalá (Vía Gama) y viceversa, Gachetá - Gachalá (Vía Ubalá) y viceversa y Bogotá - Sueva y viceversa.

Que mediante Resolución No.004 del 23 de enero de 2012, la Dirección Territorial Cundinamarca ordenó la publicación para la adjudicación de las rutas examinadas, procediendo en dicha providencia a autorizar unos trayectos y simultáneamente, a negar otros recorridos, por no existir disponibilidad de horarios, acto administrativo que fue notificado personalmente al Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES GUASCA LTDA.**, el 31 de enero de 2012.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca profirió la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, en el sentido de adjudicar las rutas Bogotá - Gama (Vía Junín) y viceversa, Bogotá - Gachalá (Vía Gachetá - Gama) y viceversa, Gachetá - Junín y viceversa, Gachetá - Ubalá y viceversa, Gachetá - Gachalá (Vía Gama) y viceversa y Gachetá - Gachalá (Vía Ubalá) y viceversa, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES GUASCA LTDA.**, el 11 de mayo de 2012, **TRANSPORTES GACHETÁ S.A.** y **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, el 4 de junio del mismo año y **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, el 13 del mes y año citados.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** y **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Las rutas adjudicadas mediante la providencia ibídem, quedaron de la siguiente manera:

- Ruta 1: Bogotá - Gama (Vía Junín) y viceversa  
Transportes Guasca Ltda.  
Saliendo de Bogotá: 10:00  
Saliendo de Gama: 07:30
  
  - Ruta 2: Bogotá - Gachalá (Vía Gachetá - Gama) y viceversa  
Transportes Guasca Ltda.  
Saliendo de Bogotá: 06:00  
Saliendo de Gachalá: 11:00
  
  - Ruta 3: Gachetá - Junín y viceversa  
Transportes Guasca Ltda.  
Saliendo de Gachetá: 09:00  
Saliendo de Junín: 13:00
  
  - Ruta 4: Gachetá - Ubalá y viceversa  
Transportes Guasca Ltda.  
Saliendo de Gachetá: 06:00  
Saliendo de Ubalá: 07:00  
  
Transportes Alianza S.A.  
Saliendo de Gachetá: 06:00 - 10:00  
Saliendo de Ubalá: 07:00 - 13:00
  
  - Ruta 5: Gachetá - Gachalá (vía Gama) y viceversa  
Transportes Guasca Ltda.  
Saliendo de Gachetá: 15:00  
Saliendo de Gachalá: 07:00
  
  - Ruta 6: Gachetá - Gachalá (vía Ubalá) y viceversa  
Transportes Guasca Ltda.  
Saliendo de Gachetá: 06:00  
Saliendo de Gachalá: 15:00
- Clase de vehículo:        Buseta  
Nivel de Servicio:        Corriente  
Frecuencia:                Diaria

Que encontrándose dentro del término legal, los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** y **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0142 de 2012, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Cundinamarca bajo los MT-2012-873-015118-2 y MT-2012-873-015932-2 del 12 y 21 de junio del mismo año, respectivamente, habiendo sido resueltos los primeros a través de la



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** y **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Resolución No.71 del 25 de febrero de 2013, en el sentido de modificar el artículo 1º del acto administrativo impugnado -en cuanto a la ruta No.4: Gachetá - Ubalá y viceversa-, concediendo las apelaciones ante este Despacho.

### ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

La empresa **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.** fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

*"...A través de la Resolución No. 0142 del 2 de mayo de 2012, la Dirección Territorial Cundinamarca resolvió la petición adjudicando las rutas publicadas con sus características, sin tener en cuenta a la empresa que regento, situación que no comparto por lo siguiente:*

*\*Como primera medida no se debió aceptar a la empresa **TRANSPORTES GUASCA LTDA.** como proponente toda vez que no cumplió con lo preceptuado en el artículo 55 del Decreto 1927 de 1991 (...)*

*Al revisar la propuesta presentada por **TRANSPORTES GUASCA LTDA.** a través del radicado No. 2012-873-005368-2 del 27 de febrero de 2012, no cumplió con los literales a), b) y c), toda vez que no allegó datos del nombre, domicilio y dirección de la empresa solicitante.*

*De igual forma tampoco anexo (sic) certificado de existencia y representación legal de la empresa **TRANSPORTES GUASCA LTDA.**, ni tampoco la indicación del número y fecha de la Resolución que le concede la licencia de funcionamiento (...)*

*\* No comparto el valor asignado a **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.** en el factor cubrimiento por lo siguiente:*

*RUTA 1: Bogotá – Gama (Vía Junín): La empresa la tiene autorizada por vía diferente, es decir, que se debe asignar 10 puntos, pero además tiene autorizada la ruta en un tramo de 99,5 kilómetros para un valor de 16,93 puntos. Es decir, que el total de puntos a asignar es de 26,93 (10+16,93) puntos ya que ambas situaciones no son excluyentes, pues se trata de 2 rutas autorizadas a la empresa diferentes Bogotá – Gama y Bogotá – Junín. El Decreto 1927 de 1991 no establece que si se le asigna puntaje por tener la ruta autorizada por vía diferente no se le puede asignar puntaje (...)*

*RUTA 2: Bogotá – Gachalá (Vía Gachetá – Gama): Es un caso similar al anterior, la empresa la tiene autorizada por vía diferente, es decir, que se debe asignar 10 puntos, pero además tiene autorizada la ruta en un tramo de 106 kilómetros para un valor de 16,45 puntos. Es decir, que el total de puntos a asignar es de 26,45 (10+16,45) puntos ya que ambas situaciones no son excluyentes, pues se trata de 2 rutas autorizadas a la empresa diferentes Bogotá – Gachalá y Bogotá – Gama.*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A. y FLOTA VALLE DE TENZA S.A., contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

*RUTA 3: Gachetá – Junín: FLOTA VALLE DE TENZA S.A. la tiene autorizada en el 100% del recorrido de la ruta, es decir, que se debe asignar los 30 puntos y no los 20 puntos. En este evento es inaplicable la ecuación de  $P_c=20$  ka/kt pues tal como lo consagra el Decreto 1927 de 1991 en su artículo 57 numeral 3, es para el cálculo del puntaje a asignar cuando está autorizado un tramo, pero este no es el caso ya que se encuentra autorizada toda la longitud de la ruta (...)*

*RUTA 4: Gachetá – Ubalá: Similar al anterior FLOTA VALLE DE TENZA S.A. la tiene autorizada en el 100% del recorrido de la ruta, es decir, que se debe asignar los 30 puntos y no los 20 puntos. Los 25.1 kilómetros no es un tramo de la ruta sino la totalidad de la ruta y por ende se debe asignar el puntaje máximo y que corresponde a los 30 puntos. El literal c) es aplicable cuando se encuentra autorizado un tramo de la ruta y como fácilmente se vislumbra no se trata de un tramo sino que tiene autorizada la ruta en su totalidad (...)*

*RUTA 5: Gachetá – Gachalá (Vía Gama): La empresa la tiene autorizada por vía diferente, es decir, que se debe asignar 10 puntos, pero además tiene autorizada la ruta en un tramo de 14,5 kilómetros para un valor de 7,75 puntos. Es decir, que el total de puntos a asignar es de 17,75 (10+7,75) puntos.*

*RUTA 6: Gachetá – Gachalá (vía Ubalá): FLOTA VALLE DE TENZA S.A. la tiene autorizada en el 100% de su totalidad del recorrido coincidiendo con la dirección, es decir, que se debe asignar los 30 puntos y no los 20 puntos (...)*

*\* Para el caso de la ruta 4: Gachetá – Ubalá y viceversa se está adjudicando a la empresa TRANSPORTES ALIANZA S.A. el horario de las 13:00 saliendo de Ubalá, lo cual es contradictorio con lo publicado y que corresponde al horario de las 11:30 saliendo de Ubalá.*

*\* También existe un paralelismo en la ruta Gachetá – Ubalá y viceversa pues se le adjudica en la Resolución No. 142 del 2 de mayo de 2012, a las empresas TRANSPORTES GUASCA LTDA. y TRANSPORTES ALIANZA S.A. los mismos horarios saliendo de Gachetá a las 06:00 y saliendo de Ubalá a las 07:00.*

*\* Se desconocieron actos administrativos relacionados con reestructuración de horarios como es el caso de la Resolución No. 21 del 31 de enero de 2011, según el cual se realizó un incremento de horarios en rutas de la región del Guavio, actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y que por estar con las rutas publicadas afecta directamente el cálculo de disponibilidad de horarios (...)*

*\* La disponibilidad de horarios para la clase de vehículo buseta se obtiene se (sic) dividir la demanda insatisfecha en la clase de vehículo buseta sobre la capacidad transportadora de la buseta y que corresponde a 26 sillas, lo cual no es entendible que utilicen una capacidad de 18,2 sillas, máxime teniendo en cuenta que el estudio de verificación realizado por el Ministerio de Transporte para ser comparado con el estudio presentado por la empresa TRANSPORTES GUASCA LTDA., no hizo discriminación con busetas tipo A o tipo B como anteriormente eran denominadas (...)*



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A. y FLOTA VALLE DE TENZA S.A., contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Así mismo, la empresa TRANSPORTES ALIANZA S.A., en su escrito manifiesta:

*"Una vez revisados los considerandos tenidos como fundamento del presente acto administrativo encontramos que la ruta No. 1 de Bogotá – Gama (Vía Junin) (sic) No existe forma o vía que se pueda realizar este recorrido o la petición objeto de la adjudicación por lo tanto nos encontramos con tergiversación de la petición y una fantasía en la adjudicación ya que tendría que realizar un recorrido y devolver por ruta que no (sic) posible y que difiere su misma definición establecida por el decreto (sic) 171 de Ruta (...)*

*De nuestra (sic) autorizaciones establecidas por la resolución (sic) 0199 de 1995, estas rutas fueron consideradas en la época en que se realizó (sic) la modificación de los recorridos por el sector del embalse de Guavio, Por (sic) un convenio con las autoridades del extinto INTRA hoy Ministerio de Transporte a realizar los servicios por las dos vías por Ubalá y por Gachalá. En este orden de ideas sería bueno replantear nuestros cubrimientos y sus autorizaciones en cada una de las rutas objeto de cubrimiento a calificar.*

*De la Ruta: 6 Gachetá – Gachalá y viceversa, es importante aclarar que el cubrimiento de la empresa transportes guasca Ltda. (sic) no es 25,1 km como lo manifiesta el estudio elaborado por la territorial sino de 21,7 km, lo cambia el valor de cubrimiento a la empresa favorecida y por lo tanto la sumatoria total de las empresas proponentes (...)*

*Del Artículo (sic) Segundo (sic) de la capacidad Transportadora (sic). Es importante anotar que mi representada se le adjudica una capacidad Mínima de una buseta la cual a la luz de realización del plan de rodamiento nos da que el vehículo tendría que realiza (sic) un desplazamiento vacío para poder cumplir con los horarios adjudicados ya que sale de Ubalá a las 13:00 y reinicia jornada a las 06:00 en la (sic) Gachetá (...)"*

Finalmente, los Gerentes de las empresas recurrentes solicitan que sea modificada la decisión expuesta en el Acto Administrativo No.0142 de 2012, en atención a los argumentos precedentes.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente, es importante invocar el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual señala:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A. y FLOTA VALLE DE TENZA S.A., contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado nuestro).*

Lo anterior, permite colegir que el acto administrativo cuestionado (Resolución No.0142 de 2012) ostenta un procedimiento administrativo efectuado en vigencia del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- y por lo tanto, el presente escrito será desarrollado en cumplimiento del citado decreto.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que el artículo tercero de la norma ibídem consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, el de economía que se aplica para agilizar las decisiones, propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y que se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado dos recursos contra un mismo acto administrativo, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

En segundo lugar, cabe subrayar que la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 al constituir el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que los permisos son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, se apliquen a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene de manera ilegítima.

Respecto al argumento de que el acto administrativo recurrido adolece en su motivación, es preciso hacer claridad que la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan su decisión, exponiéndolos, además de que tales motivos deben corresponder a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asisten a la autoridad para



RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

5 MAY 2014

0001089

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A. y FLOTA VALLE DE TENZA S.A., contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

actuar, de tal manera, que impere la realidad de los acontecimientos sobre formulaciones meramente subjetivas.

Así mismo y según el criterio de la sociedad recurrente, presuntamente se incurrió por parte del *A Quo* en la omisión de los preceptos plasmados en la normatividad vigente aplicable al tema de los estudios de oferta y demanda para justificar la adjudicación de rutas y horarios.

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, los Gerentes de las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A. y FLOTA VALLE DE TENZA S.A., presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca y al analizar el procedimiento señalado en la normativa de transporte correspondiente, la mencionada Dirección Territorial expidió la Resolución No.71 del 25 de febrero de 2013, con la cual se decidieron los recursos de reposición modificando el artículo 1º del acto administrativo impugnado, en cuanto a la ruta No.4: Gachetá - Ubalá y viceversa.

Este Despacho considera necesario evaluar nuevamente las solicitudes y estudios presentados por las empresas impugnantes, con fundamento en el principio de legalidad, estando sujeta la administración en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores constituyendo una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera, sino solamente aquello que le permita la ley.

Como es bien sabido el debido proceso está dirigido inequívocamente a cumplir los fines estatales, la efectiva prestación de los servicios públicos, la participación y acceso de la comunidad en las decisiones personales y generales y el respeto a los derechos, deberes y cargas constitucionales.

Es de anotar que dicho procedimiento es el mecanismo idóneo para que la administración pública, las autoridades estatales y las personas privadas con funciones públicas cumplan sus cometidos constitucionales y legales y fines del Estado en un plano de igualdad jurídica para todos los asociados a éste, tal como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política que comprende el juzgamiento de acuerdo a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la prohibición de dilatar injustificadamente la tramitación, la controversia probatoria y la posibilidad de impugnación del acto respectivo.

Una de las garantías del debido proceso que consagra como principio fundamental la Constitución Nacional (art. 29), se traduce en la necesidad de

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A. y FLOTA VALLE DE TENZA S.A., contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

que toda actuación judicial o administrativa a través de la cual se deduzca responsabilidad o se afecten los derechos de un individuo o de terceros determinados o indeterminados, debe adelantarse con arreglo a un procedimiento que debe estar dotado de mecanismos eficientes que aseguren y hagan efectivo el derecho de los interesados a ser oídos.

Como es de conocimiento general, el Decreto 171 de 2001, consagra en sus artículos 23 y 25, lo siguiente:

*"Artículo 23. Permiso. La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

*La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y horarios autorizados a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la expedición de este Decreto estará sujeta a la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición.*

*Parágrafo. El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.*

(...)

*Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.*

*Para el efecto, la Comisión de Regulación de Transporte señalará los parámetros y condiciones generales bajo las cuales se deben adelantar los estudios que permitan determinar la existencia de demandas insatisfechas de movilización.*

*Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte (...)"*

De acuerdo con lo expuesto, lo que se pretende en esta instancia es dar cumplimiento a lo señalado en la Constitución Política, así como a lo exigido en la normatividad que rige la prestación del servicio público de transporte.

Además de lo anterior y atendiendo el debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** y **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, se observó que:

- Sobre los argumentos presentados por **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**:
- En la solicitud radicada mediante comunicación No. 5951 de 25/11/1996, la empresa **TRANSPORTES GUASCA LTDA.** da cumplimiento a los numerales a), b), c), d) y e) citados en el artículo 51 del Decreto 1927 de 1991. En el radicado No. 20128730053682 se actualiza la información correspondiente a las certificaciones de las pólizas.
- En cuanto al valor asignado a **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, en relación al factor de cubrimiento de las siguientes rutas:
  - Ruta 1: Bogotá D.C. - Gama (Vía Junín). La citada empresa cuenta con la autorización de la ruta Bogotá D.C. - Gama por vía diferente a Junín, por lo que se le deben asignar 10 puntos (literal b) del numeral 3 artículo 57). Adicionalmente, con Resolución No.3425 de 1992 tiene autorizada la ruta Bogotá - Junín con un cubrimiento por tramos sobre dicha ruta de 99.5 km, por lo que se le deben otorgar 16.93 puntos. Finalmente, sumando los puntos obtenidos en los literales b) y c) del numeral 3 artículo 57, se obtiene un total de 26.93 puntos, aspecto en el cual le asiste la razón al recurrente.
  - Ruta 2: Bogotá D.C. - Gachalá (Vía Gachetá - Gama). La empresa tiene la autorización de la ruta Bogotá D.C. - Gachalá por vía diferente a Gachetá, por lo que se le deben asignar 10 puntos (literal b) del numeral 3 artículo 57). Adicionalmente, con Resolución No.3425 de 1992 tiene autorizada la ruta Bogotá - Gama con un cubrimiento por tramos sobre dicha ruta de 106 km, por lo que se le deben otorgar 16.45 puntos. Finalmente, sumando los puntos obtenidos en los literales b) y c) del numeral 3 del artículo 57, se obtiene un total de 26.45 puntos, aspecto en el cual le asiste la razón al recurrente.
  - Sobre la Ruta 3: Gachetá - Junín. La empresa recurrente cuenta con autorización de las rutas Bogotá D.C. - Junín y Bogotá D.C. - Gachetá, por lo que no es posible otorgar la totalidad del puntaje dado que el tramo Gachetá - Junín se encuentra cubierto por las

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** y **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

rutas citadas que se encuentran autorizadas. Por lo anterior, se mantiene el puntaje otorgado correspondiente a 20 puntos.

- La Ruta 4: Gachetá - Ubalá: Sobre esta ruta es importante señalar que el recurrente tiene cubrimiento sobre un recorrido de 25.1 km en dicha ruta dado que tiene autorizada la ruta Bogotá D.C. - Ubalá la cual cubre en su totalidad el origen y destino de la ruta requerida. Es por lo anterior que en la formula aplicable,  $K_a$  y  $K_t$  son iguales y su relación equivale a 1. Por lo que se asignan 20 puntos.
- Ruta 5: Gachetá - Gachalá (vía Gama): La empresa **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.** tiene autorizada la ruta Bogotá D.C. - Gachalá vía Ubalá. De otra parte, por tener autorización de la ruta Bogotá D.C. - Gama tiene un cubrimiento sobre la ruta Gachetá - Gama de 14.5 km, por lo que se ratifica el puntaje por este aspecto de 7.75. La ruta en origen - destino no se encuentra autorizada a la empresa recurrente.
- Ruta 6: Gachetá - Gachalá (vía Ubalá): Como se mencionó anteriormente, la empresa cuenta con autorización en la ruta Bogotá D.C. - Gachalá vía Ubalá, por lo que la ruta solicitada se encuentra cubierta desde su origen hasta su destino por la citada autorización, entonces la puntuación que se debe otorgar es de 20 puntos.
- En cuanto al valor asignado a **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, sobre el factor de cubrimiento de las siguientes rutas:
  - En relación a lo citado sobre la ruta No. 1: Bogotá D.C. - Gama (vía Junín), es de resaltar que según información suministrada por la Alcaldía Municipal de Gama, existe vía que comunica los municipios de Junín y Gama por las veredas de Palenque I y Palenque II. Por lo que en este aspecto no le asiste la razón al recurrente.
  - Sobre lo citado en relación a la Resolución No.199 de 1995, se evidencia que dicho acto administrativo no ha sido derogado y por ende se encuentra vigente, razón por la cual no es viable el replanteamiento de los cubrimientos solicitados por el recurrente.
  - Sobre la ruta 6: Gachetá - Gachalá (vía Ubalá) es necesario aclarar que la empresa **TRANSPORTES GUASCA LTDA.**, tiene autorizada la ruta Bogotá D.C. - Ubalá, por lo que el cubrimiento de la citada ruta es de 25 km y el puntaje a otorgar es de 8.77 ( $P_c = (20 \cdot 25) / 57$ ). Esto en razón a que la distancia entre Gachetá y Gachalá es de 57 km, según la información



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A. y FLOTA VALLE DE TENZA S.A., contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

remitida por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca.

• Sobre esta última ruta, es importante señalar que la distancia total modifica el cubrimiento y por ende la puntuación de los otros proponentes, así:

- **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.:** Tiene autorizada la ruta Bogotá D.C. - Gachalá vía Ubalá, por lo que la longitud de la ruta en estudio está cubierta en su longitud total por la ruta autorizada a la empresa y por la misma vía, entonces deben asignarse 20 puntos.
- **TRANSPORTES ALIANZA S.A.:** Igualmente tiene autorizada la ruta Bogotá D.C. - Gachalá vía Ubalá, por lo que su puntuación en este aspecto corresponde a 20 puntos.
- En relación a lo manifestado sobre la capacidad transportadora asignada para el recurrente en la ruta Gachetá - Ubalá y viceversa, se evidencia que en el acto impugnado se le asignó un horario adicional a la citada empresa cuando debió autorizársele uno solo. Por lo cual, el servicio asignado a la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** es saliendo de Gachetá a las 10:00 y de Ubalá a las 11:30. A partir de lo anterior y dada la distancia entre el origen destino, esta Dirección considera que la capacidad mínima a autorizar es de 1 vehículo tipo buseta y máximo 2 vehículos.
- Finalmente, se concluye lo siguiente:

- Sobre la ruta 1: Bogotá D.C. - Gama y viceversa (Vía Junín)

Ruta 1	Calificación	Parque	Cubrimiento	Estudio	Total
Flota Valle de Tenza S.A.	32,44	9,55	26,93	0	68,92
Transportes Alianza S.A.	30,76	17,19	15,11	0	63,06
Transp. Guasca Ltda.	33,2	13,56	15,11	10	71,87

- Sobre la ruta 2: Bogotá D.C. - Gachalá y viceversa (Vía Gachetá - Gama)

Ruta 2	Calificación	Parque	Cubrimiento	Estudio	Total
Flota Valle de Tenza S.A.	32,44	9,55	26,45	0	68,44
Transportes Alianza S.A.	30,76	17,19	14,9	0	62,85
Transp. Guasca Ltda.	33,2	13,56	14,9	10	71,66

- Sobre la ruta 3: Gachetá - Junín y viceversa

Ruta 3	Calificación	Parque	Cubrimiento	Estudio	Total
Flota Valle de Tenza S.A.	32,44	9,55	20	0	61,99
Transportes Alianza S.A.	30,76	17,19	5,4	0	53,35
Transp. Guasca Ltda.	33,2	13,56	5,4	10	62,16

- 5 MAY 2014

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** y **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

- Sobre la ruta 4: Gachetá - Ubalá y viceversa

Ruta 4	Calificación	Parque	Cubrimiento	Estudio	Total
Flota Valle de Tenza S.A.	32,44	9,55	20	0	61,99
Transportes Alianza S.A.	30,76	17,19	20	0	67,95
Transp. Guasca Ltda.	33,2	13,56	20	10	76,76

- Sobre la ruta 5: Gachetá - Gachalá y viceversa (vía Gama)

Ruta 5	Calificación	Parque	Cubrimiento	Estudio	Total
Flota Valle de Tenza S.A.	32,44	9,55	7,75	0	49,74
Transportes Alianza S.A.	30,76	17,19	2,03	0	49,98
Transp. Guasca Ltda.	33,2	13,56	2,03	10	58,79

- Sobre la ruta 6: Gachetá - Gachalá y viceversa (vía Ubalá)

Ruta 6	Calificación	Parque	Cubrimiento	Estudio	Total
Flota Valle de Tenza S.A.	32,44	9,55	20	0	61,99
Transportes Alianza S.A.	30,76	17,19	20	0	67,95
Transp. Guasca Ltda.	33,2	13,56	8,77	10	65,53

En consecuencia se analiza nuevamente la adjudicación de rutas y horarios de la siguiente manera, según lo estipulado en el artículo 58 del Decreto 1927 de 1991:

- Cálculo de la media aritmética:

RUTA	Flota Valle de Tenza S.A.	Transportes Alianza S.A.	Transportes Guasca Ltda.	MEDIA ARITMETICA
1	68,92	63,06	71,87	55,935
2	68,44	62,85	71,66	55,83
3	61,99	53,35	62,16	51,08
4	61,99	67,95	76,76	58,38
5	49,74	49,98	58,79	49,395
6	61,99	67,95	65,53	53,975

- Porcentaje de participación:

Ei	Flota Valle de Tenza S.A.	Transportes Alianza S.A.	Transportes Guasca Ltda.	SUMATORIA
1	28,92	23,06	31,87	83,85
2	28,44	22,85	31,66	82,95
3	21,99	13,35	22,16	57,5
4	21,99	27,95	36,76	86,7
5	9,74	9,98	18,79	38,51
6	21,99	27,95	25,53	75,47

- Adjudicación de rutas y horarios:



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** y **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

RUTA	Flota Valle de Tenza S.A.	Transportes Alianza S.A.	Transportes Guasca Ltda.	Adjudicación
1	0,345	0,275	0,380	Transportes Guasca Ltda.
2	0,343	0,275	0,382	Transportes Guasca Ltda.
3	0,382	0,232	0,385	Transportes Guasca Ltda.
4	0,254	0,322	0,424	Transportes Guasca Ltda. + Transportes Alianza S.A.
5	0,253	0,259	0,488	Transportes Guasca Ltda.
6	0,291	0,370	0,338	Transportes Alianza S.A.

- Por lo anterior esta Dirección, establece la siguiente adjudicación:

- Ruta 1: Bogotá D.C. - Gama (vía Junín) y viceversa:

**Transportes Guasca Ltda.**

Saliendo de Bogotá: 10:00  
 Saliendo de Gama: 07:30  
 Capacidad transportadora mínima: 2  
 Capacidad transportadora máxima: 3

- Ruta 2: Bogotá D.C. - Gachalá (vía Gacheta - Gama) y viceversa:

**Transportes Guasca Ltda.**

Saliendo de Bogotá: 06:00  
 Saliendo de Gachalá: 11:00  
 Capacidad transportadora mínima: 2  
 Capacidad transportadora máxima: 3

- Ruta 3: Gachetá - Junín y viceversa:

**Transportes Guasca Ltda.**

Saliendo de Gachetá: 09:00  
 Saliendo de Junín: 13:00  
 Capacidad transportadora mínima: 1  
 Capacidad transportadora máxima: 2

- Ruta 4: Gachetá - Ubalá y viceversa:

**Transportes Guasca Ltda.**

Saliendo de Gachetá: 06:00  
 Saliendo de Ubalá: 07:00  
 Capacidad transportadora mínima: 1  
 Capacidad transportadora máxima: 2

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A. y FLOTA VALLE DE TENZA S.A., contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

#### Transportes Alianza S.A.

Saliendo de Gachetá: 10:00  
 Saliendo de Ubalá: 11:30  
 Capacidad transportadora mínima: 1  
 Capacidad transportadora máxima: 2

- o Ruta 5: Gachetá - Gachalá (vía Gama) y viceversa:

#### Transportes Guasca Ltda.

Saliendo de Gachetá: 15:00  
 Saliendo de Gachalá: 07:00  
 Capacidad transportadora mínima: 1  
 Capacidad transportadora máxima: 2

- o Ruta 6: Gachetá - Gachalá (vía Ubalá) y viceversa:

#### Transportes Alianza S.A.

Saliendo de Gachetá: 06:00  
 Saliendo de Gachalá: 15:00  
 Capacidad transportadora mínima: 1  
 Capacidad transportadora máxima: 2

Características del servicio: Clase de vehículo: Busetas, Nivel de Servicio: Corriente, Frecuencia: Diaria.

- o La capacidad transportadora a asignar será la siguiente:

EMPRESA	CLASE BUSETA	
	CAPACIDAD MÍNIMA	CAPACIDAD MÁXIMA
TRANSPORTES GUASCA LTDA.	7	9
TRANSPORTES ALIANZA S.A.	2	3

#### Conclusión

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en el Decreto 1927 de 1991, se recomienda modificar la decisión tomada mediante la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012 proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, para las rutas resueltas en la mencionada resolución, por cuanto se evidenció que algunos puntajes correspondientes al cubrimiento sobre las rutas y las longitudes de algunas de ellas debieron ser ajustados considerando entre otros aspectos lo manifestado por el Instituto de infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, particularmente en relación a la ruta No. 6."



0001089 -5 MAY 2014  
"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A. y FLOTA VALLE DE TENZA S.A., contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

De otro lado, es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas para la adjudicación de rutas, atendiendo necesidades de oferta y demanda para la movilización de pasajeros por carretera, resaltándose que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto.

Así mismo y resaltando que el debido proceso y el derecho a la defensa se constituyen en principios jurídicos fundamentales según los cuales los accionantes tienen pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del estudio realizado, esta Dirección reitera que el análisis plasmado en el presente acto administrativo cumple taxativamente con lo dispuesto en la norma *ibidem* y en los demás preceptos que rigen el tema en concreto, demostrándose *ab initio* que por parte de este Despacho se ha cumplido con los presupuestos procesales del caso, resaltando que mediante el presente acto administrativo, este Despacho está resolviendo el accionar de las sociedades recurrentes.

Sobre el particular, haciendo referencia al precepto fundamental de la seguridad jurídica, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A. y FLOTA VALLE DE TENZA S.A., se detalla que no obstante de tenerse que adoptar en segunda instancia una postura técnica y jurídica diferente a la plasmada en el acto administrativo impugnado, innegablemente como resultado del profundo análisis realizado por parte de esta Dirección a cada uno de los antecedentes que reposan en el citado expediente, se debe concluir por consiguiente la procedencia de modificar la adjudicación de las rutas Bogotá D.C. - Gama (Vía Junín) y viceversa, Bogotá D.C. - Gachalá (Vía Gacheta - Gama) y viceversa, Gachetá - Junín y viceversa, Gachetá - Ubalá y viceversa, Gachetá - Gachalá (Vía Gama) y viceversa y Gachetá - Gachalá (Vía Ubalá), así como determinar de manera definitiva la capacidad transportadora mínima y máxima que debe establecerse para garantizar la prestación del servicio público de transporte en dichos recorridos.

De otra parte, contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad, es importante resaltar que dicho precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional ha sido aplicado de manera esencial en la sustentación jurídica que culminó en la expedición del presente acto administrativo, así como en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** y **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

*"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido - fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."*

Para terminar, es indispensable invocar el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

*"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)"*  
(Subrayado fuera del texto).

Considerando lo anterior, indiscutiblemente se resalta la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tanto por la primera instancia como por parte de este Despacho, tal como acontece en el asunto que se analiza. Para terminar, cabe puntualizar que el Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo que corresponda, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis jurídico y técnico efectuado a lo planteado por los apelantes, necesariamente se debe concluir por este Despacho, proceder a modificar en su integridad el acto administrativo acusado, así como la postura adoptada mediante la Resolución No.71 de 2013 que desató el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.-** Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** y **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A. y FLOTA VALLE DE TENZA S.A., contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

de modificarla, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2.-** Adjudicar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas Bogotá D.C. - Gama (Vía Junín) y viceversa, Bogotá D.C. - Gachalá (Vía Gacheta - Gama) y viceversa, Gachetá - Junín y viceversa, Gachetá - Ubalá y viceversa, Gachetá - Gachalá (Vía Gama) y viceversa y Gachetá - Gachalá (Vía Ubalá) y viceversa, a las sociedades TRANSPORTES GUASCA LTDA. y TRANSPORTES ALIANZA S.A., con las siguientes características:

- **Ruta 1:** Bogotá D.C. - Gama (Vía Junín) y viceversa:

**Transportes Guasca Ltda.**

Saliendo de Bogotá D.C.: 10:00  
Saliendo de Gama: 07:30  
Capacidad transportadora mínima: 2  
Capacidad transportadora máxima: 3

- **Ruta 2:** Bogotá D.C. - Gachalá (Vía Gacheta - Gama) y viceversa:

**Transportes Guasca Ltda.**

Saliendo de Bogotá D.C.: 06:00  
Saliendo de Gachalá: 11:00  
Capacidad transportadora mínima: 2  
Capacidad transportadora máxima: 3

- **Ruta 3:** Gachetá - Junín y viceversa:

**Transportes Guasca Ltda.**

Saliendo de Gachetá: 09:00  
Saliendo de Junín: 13:00  
Capacidad transportadora mínima: 1  
Capacidad transportadora máxima: 2

- **Ruta 4:** Gachetá - Ubalá y viceversa:

**Transportes Guasca Ltda.**

Saliendo de Gachetá: 06:00  
Saliendo de Ubalá: 07:00  
Capacidad transportadora mínima: 1  
Capacidad transportadora máxima: 2

**Transportes Alianza S.A.**

Saliendo de Gachetá: 10:00  
Saliendo de Ubalá: 11:30  
Capacidad transportadora mínima: 1  
Capacidad transportadora máxima: 2

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** y **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.**, contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

• Ruta 5: Gachetá - Gachalá (Vía Gama) y viceversa:

**Transportes Guasca Ltda.**

Saliendo de Gachetá: 15:00  
 Saliendo de Gachalá: 07:00  
 Capacidad transportadora mínima: 1  
 Capacidad transportadora máxima: 2

• Ruta 6: Gachetá - Gachalá (Vía Ubalá) y viceversa:

**Transportes Alianza S.A.**

Saliendo de Gachetá: 06:00  
 Saliendo de Gachalá: 15:00  
 Capacidad transportadora mínima: 1  
 Capacidad transportadora máxima: 2

Características del servicio para las rutas mencionadas:

Clase de vehículo: Busetá  
 Nivel de Servicio: Corriente  
 Frecuencia: Diaria

**ARTÍCULO 3.-** Asignar la capacidad transportadora a las empresas **TRANSPORTES GUASCA LTDA.** y **TRANSPORTES ALIANZA S.A.**, para prestar el servicio servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, quedando de la siguiente manera:

EMPRESA	CLASE BUSETA	
	CAPACIDAD MÍNIMA	CAPACIDAD MÁXIMA
TRANSPORTES GUASCA LTDA.	7	9
TRANSPORTES ALIANZA S.A.	2	3

**ARTÍCULO 4.-** Los términos de la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012 -proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca-, continúan vigentes, a excepción de los artículos 1º y 2º de la parte resolutive del citado acto administrativo.

**ARTÍCULO 5.-** En consecuencia de lo decidido en los artículos precedentes, quedará sin efectos jurídicos la Resolución No.71 del 25 de febrero de 2013, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 6.-** Notificar en las últimas direcciones registradas, a los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** (Calle 3º No. 10 - 15 Oficina 304 - Teléfono:8525358 - Zipaquirá - Cundinamarca), **FLOTA VALLE DE TENZA S.A.** (Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficinas 406-407 - Teléfono:4163292 - Bogotá D.C.), **TRANSPORTES**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0001089 DEL DE 5 MAY 2014

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A. y FLOTA VALLE DE TENZA S.A., contra la Resolución No.0142 del 2 de mayo de 2012, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

GUASCA LTDA. (Carrera 3 No. 7 - 59 - Teléfono:8593184 - Guasca - Cundinamarca) y TRANSPORTES GACHETÁ S.A. (Carrera 20 No. 71 - 61 Piso 2° - Teléfono:2126743 - Bogotá D.C.), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO 7.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Cundinamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 8.- Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, así como a la Superintendencia de Puertos y Transporte, una vez se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 9.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE - 5 MAY 2014

Dada en Bogotá, D.C., a los

  
AYDA LUCY OSPINA ARIAS  
Directora de Transporte y Tránsito

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata *Ute*  
Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo  
Revisó: Lilia Beatriz Cuadros N. *L*  
Fecha de elaboración: 07/04/2013 (RI-59-95/13 y RI-61/14) (D.T. Cundinamarca)  
Número de Radicado que responde: MT-20128730151182, MT-20128730159322 y MT-20134250001083  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )